



Lima, 29 de noviembre del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01964-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0091-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : UCHUCCHACUA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYON,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 01099-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable Uchucchacua de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 611-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de noviembre de 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial de 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° N° 00905-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio del 2019<sup>3</sup>, notificada al administrado el 5 de agosto del mismo año<sup>4</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de setiembre del 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

<sup>2</sup> Folios 2 a 6 del Expediente N° 0091-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folios 7 al 14 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N.º 2019-E01-084365. Folios del 26 al 32 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01099-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2019<sup>6</sup>, notificado el 9 de octubre del 2019<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 25 de octubre del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.
7. El 19 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado (en adelante, **Informe Oral**), tal como consta en el acta correspondiente.
8. El 22 de noviembre de 2019, el administrado presentó un escrito complementario en el cual señala de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad respecto al Hecho imputado 2 del presente PAS, en el extremo referido a no presentar los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al tercer trimestre de 2017 (en adelante, **escrito de reconocimiento de responsabilidad**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS:

### II.1. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. **El hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial** materia del presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial del presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios 49 a 60 del expediente.

<sup>7</sup> Notificado junto con el Informe N° 01120-2019-OEFA/DFAI-SSAG obrante a folios 35 a 48 del expediente. Folios 61 y 62 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N.º 2019-E01-102939. Folios del 65 al 69 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 72 y 73 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N.º 2019-E01-111862. Folios del 74 al 78 del expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los **hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial** con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

---

refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refundado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto a los hechos imputados N° 2 y 3, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

16. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución son los siguientes:

- (i) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "Ampliación de Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio Concentradora Uchucchacua de 1814 TMSD a 2268 y 2722 TMSD", aprobada mediante Resolución Directoral N° 163-2006-MEM/AAM el 15 de mayo de 2006, sustentada en el Informe N° 026-2006/MEM-AAM/AL/FV/FQ (en adelante, **MEIA 2006**)<sup>14</sup>.
- (ii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Uchucchacua – Plan Integral para la implementación de LMP de Descarga de Efluentes Minero Metalúrgicos y Adecuación a los ECA para Agua, aprobada mediante Resolución Directoral N° 113-2014-MEM/DGAAM el 5 de marzo de 2014, sustentada en el Informe N° 250-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B (en adelante, **MEIA marzo 2014**)<sup>15</sup>.
- (iii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera "Uchucchacua", aprobada mediante Resolución Directoral N° 637-2014-MEM-DGAAM el 31 de diciembre de 2014, sustentada en el Informe N° 1285-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D (en adelante, **MEIA diciembre 2014**)<sup>16</sup>.
- (iv) Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera "Uchucchacua", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 077-2017-SENACE/DCA del 21 de marzo del 2017, sustentada en el Informe N° 068-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS (en adelante, **ITS 2017**)<sup>17</sup>.

#### III.2 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al primer y segundo trimestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

17. De acuerdo a lo señalado en el MEIA 2006, el administrado se comprometió a instalar tres (3) puntos de monitoreo de efluentes, los cuales se deben monitorear mensualmente<sup>18</sup>. Asimismo, en el MEIA marzo 2014 sobre el Plan Integral para la

<sup>14</sup> Folio 16 de expediente

<sup>15</sup> Folio 19 de expediente.

<sup>16</sup> Folio 21 de expediente.

<sup>17</sup> Folio 23 de expediente

<sup>18</sup> **MEIA 2006**  
"(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

implementación de Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) de descarga de Efluentes Minero Metalúrgicos y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Agua, describe la ubicación del punto de monitoreo de efluentes de descarga y calidad de agua del cuerpo receptor, EU-20 en la coordenada UTM 8 820 249.42 N, 312 941.27 E<sup>19</sup>.

18. Asimismo, en el MEIA diciembre 2014, el administrado señaló que el reporte de los resultados del monitoreo se presentará de forma trimestral al Ministerio de Energía y Minas<sup>20</sup>. Adicionalmente, el ITS 2017, respecto al sistema de bombeo de agua interior mina, señaló que en tanto no se concluya con la derivación de efluentes al punto de monitoreo EU-12, el efluente proveniente del túnel Patón continuará siendo monitoreado en el punto de monitoreo EU-20 y será reportado al MINEM de forma trimestral<sup>21</sup>.

F. Plan de manejo ambiental

(...)

Se instalará 3 puntos de monitoreo de efluentes

(...)

La frecuencia del monitoreo deberá considerar una frecuencia mensual

(...)"

19 **MEIA MARZO 2014**

"(...)

3.7 Red de muestreo. - Para la evaluación de la calidad del agua en el área de la UEA Uchucchacua, se cuenta con información de seis (06) puntos de monitoreo: tres (03) puntos correspondientes a efluentes mineros y tres (03) puntos ubicados en cuerpos receptores. En el cuadro siguiente se presenta la descripción y ubicación de dichos puntos.

**Cuadro N° 04. Puntos de monitoreo de efluentes de descarga y calidad de agua del cuerpo receptor**

Código	Descripción	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
Efluentes			
EU-20"	Efluente de Poza de sedimentación del Túnel Patón.	8 820 249,42	312 941,27

Determinado con el Datum: WGS-84

R.D. N° 163-2006-MEM/AAM

Fuente: CMBSAA

(...)"

20 **MEIA DICIEMBRE 2014**

"(...)

4.6 Programa de monitoreo ambiental

(...)

Monitoreo de efluentes industriales. - Los parámetros a monitorear son: Caudal, pH, sólidos en suspensión, cianuro total, aceites y grasas, arsénico, cadmio, cobre, hierro, manganeso, plomo y zinc. Para el caso de los efluentes industriales, la frecuencia de monitoreo durante las etapas de construcción / operación será mensual. El reporte de los resultados del monitoreo al MEM será trimestral. Asimismo, la muestra de los efluentes cumplirá con los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

(...)"

21 **ITS 2017**

"(...)

2.3.9.2 Justificación y descripción de los componentes a modificar

(...)

2.3.9.2.6 Sistema de bombeo de agua interior Mina

(...)

Asimismo, se cuenta con una infraestructura de tratamiento para una capacidad de 2000 l/s para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Los efluentes tratados se monitorean inmediatamente después de la salida del sistema de tratamiento en la estación de monitoreo interno con código "EU-19". Este mismo efluente es conducido a través de un canal de concreto hacia el río Patón donde es descargado y monitoreado como efluente final en la estación de código "EU-20"

Tanto el Plan Integral para la adecuación al LMP y ECA (Plan Integral) aprobado mediante R.D. N° 113-2014-MEM de fecha 5 de marzo de 2014, como en la Modificación del EIA de la UEA Uchucchacua, se contempló que la estación de monitoreo EU-20 se anularía debido a que este efluente sería derivado a través de un hidroeléctrica de Otuto (Patón), el cual tiene su descarga final en la estación de monitoreo EU-12.

Debido a impedimentos sociales, a la fecha el Titular no ha realizado la actividad de derivación propuesta en el Plan Integral. Dichos impedimentos fueron comunicados oportunamente a la OEFA. Actualmente, el cronograma de reprogramación de la derivación ha sido incluido en la Actualización del Plan Integral de Adecuación de LMP y ECA ingresado mediante Escrito N° 2582500 de fecha 17 de febrero del 2017.

Frente a lo expuesto anteriormente, en tanto no se tenga culminada dicha derivación, el efluente proveniente del túnel Patón continuará siendo monitoreado en la estación de monitoreo EU-20 y reportando al MINEM tal como el titular lo realiza en la actualidad.

Cabe señalar que este efluente cuenta con la autorización de vertimiento vigente aprobada mediante resolución R.D. N° 102-2015-ANA-DGCRH el 16 de abril de 2015 por un periodo de seis años.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que no se había presentado los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al primer<sup>23</sup> y segundo<sup>24</sup> trimestre de 2017. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la revisión del INTRANET del MINEM<sup>25</sup>.
20. Por lo cual, en la Resolución Subdirectorial se concluyó que el administrado no presentó ante el MINEM los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017.

c) Análisis de descargos

21. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló los siguientes argumentos mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS:
- (i) Con arreglo a la MEIA marzo 2014, el punto de vertimiento EU-20 sería anulado debido a que el efluente tratado, procedente del Túnel Patón, se derivaría hacia la Central Hidroeléctrica y el vertimiento sería monitoreado en el punto de monitoreo EU-12, el cual sí formaba parte de su programa de monitoreo.
  - (ii) Con arreglo a la MEIA diciembre 2014, y de acuerdo al Plan de Monitoreo Ambiental, se precisa que el monitoreo de efluente se realizaría en dos estaciones de monitoreo: puntos EU-12 y EU-19, por lo que el punto de monitoreo EU-20 no formaba parte del programa de monitoreo aprobado.
  - (iii) Al respecto, si bien en el ITS 2017 se señaló que el efluente continuaría siendo monitoreado en la estación EU-20 y reportado al MINEM, cabe precisar que en los informes de monitoreo trimestrales de calidad de agua del año 2017 presentados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**), se señaló que las estaciones adicionales (EU-17 y EU-20), serían monitoreadas como control interno para luego ser reportadas a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**).
  - (iv) Por lo que, el punto de vertimiento EU-20 detallado en los informes trimestrales de monitoreo de calidad de agua presentados a la DGAAM, cuentan con monitoreos de efluentes realizados con una periodicidad mensual, siendo que fueron reportados a la ANA, de acuerdo a la autorización de vertimiento solicitada conforme al cargo de ingreso presentado como Anexo N° 1. En tal sentido, en el Anexo 2 presenta los resultados mensuales de laboratorio correspondientes al año 2017.

<sup>22</sup> **INFORME DE SUPERVISIÓN**

"15. Asimismo, de la revisión de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, (...) de 2017, y del correspondiente al primer trimestre de 2018, se advierte que Buenaventura no reportó el monitoreo del efluente correspondiente al punto de control EU-20."

Folio 4 reverso del expediente.

<sup>23</sup> Páginas 4 al 48 del archivo digital "2017\_1er Informe", contenido en la carpeta "2017", asimismo, contenida en la carpeta "FOLIO 9 CD" ubicada en la carpeta "EXPEDIENTE N° 0426-2018" en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente

<sup>24</sup> Páginas 4 al 19 del archivo digital "2017\_2er Informe", contenido en la carpeta "2017", asimismo, contenida en la carpeta "FOLIO 9 CD" ubicada en la carpeta "EXPEDIENTE N° 0426-2018" en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente

<sup>25</sup> Cabe precisar que en el numeral 16 del Informe de Supervisión, la DSEM señaló lo siguiente:  
"(...) 16. Asimismo, de la revisión INTRANET del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que Buenaventura no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-20, (...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

- (v) Finalmente señala que no hubo incumplimiento, debido a que sí se realizaron los monitoreos -mensuales- en el punto de monitoreo EU-20, cuyos resultados fueron analizados de manera inmediata y reportados a la ANA.
22. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la Sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) En los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017 presentados por el administrado ante el Ministerio de Energía y Minas, únicamente indicó que la estación EU-20 es monitoreada para el control interno y posteriormente se reportan los resultados a la ANA, no consignándose los resultados del monitoreo mensual correspondientes al punto de control EU-20, materia de análisis del presente incumplimiento.
- (ii) Los reportes de monitoreos ambientales tienen como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente. Por ello, la ausencia de los resultados de los monitoreos en el punto de control EU-20 respecto al primer y segundo trimestre del año 2017 no permitieron a la autoridad conocer el estado de estas variables ambientales, información que sería de utilidad para que esta pueda tomar las acciones correspondientes, de acuerdo a sus competencias.
- (iii) Reitera que, conforme lo establecido en el MEIA 2006, MEIA marzo 2014 y en el ITS 2017, el administrado se encontraba obligado a monitorear el punto de control EU-20 y reportarlo ante al MINEM de forma trimestral, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto que cumplió con la presentación de los resultados del monitoreo en el punto de control EU-20 ante la ANA.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
24. Así mismo, del análisis desarrollado por la Autoridad Instructora, cabe precisar que, lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos respecto a que, de acuerdo a la MEIA marzo 2014, el punto de vertimiento EU-20 sería anulado debido a que el efluente tratado, procedente del Túnel Patón, se derivaría hacia la Central Hidroeléctrica y el vertimiento sería monitoreado en el punto de monitoreo EU-12, por lo que el monitoreo de efluentes se realizaría en dicha estación y en el punto EU-19, no cuenta con información dirigida a acreditar que los efluentes provenientes del punto EU-20 efectivamente están siendo derivados a la Central Hidroeléctrica Patón, y por ende no presenta data respecto a la descarga a través del punto EU-12 y su respectivo monitoreo.
25. En el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró que, conforme al ITS 2017, el punto EU-20 no forma parte de los puntos de control de efluentes aprobados en el Programa de Monitoreo Ambiental, siendo que su monitoreo se estaría desarrollando como control interno para posteriormente ser reportadas a la ANA.
26. Al respecto, es importante precisar que con arreglo a la MEIA 2006, el administrado, dentro de sus puntos de control de efluentes, precisó e identificó las estaciones de monitoreo EU-12 y EU-20, entre otras, cuya frecuencia de monitoreo era trimestral y los resultados obtenidos serían informados a la Autoridad Competente, conforme se

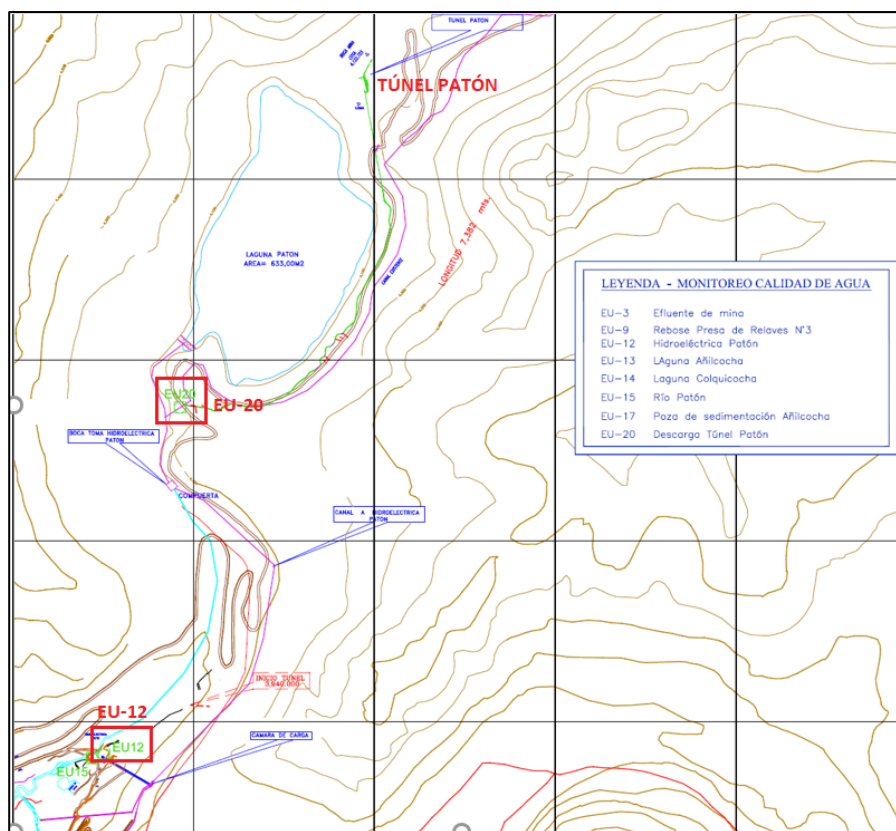
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

aprecia de lo indicado en su Plan de Monitoreo Ambiental<sup>26</sup>, respecto al Monitoreo de calidad de agua, de acuerdo al cuadro y planos que se muestran a continuación:

Cuadro N° 5-1 Estaciones de monitoreo de calidad de agua

Código	Ubicación	Coordenadas		Altitud msnm	Clase
		Norte	Este		
EU - 03	Efluente de mina	8 825 513,1	315 462,4	4435	E
EU - 09	Rebose de la Presa de Relaves N° 3	8 822 920,1	315 640,0	4362	R
EU - 12	Hidroeléctrica Patón	8 819 021,4	312 822,6	3951	E
EU - 13	Laguna Añilcocha	8 822 710,0	315 580,0	4320	R
EU - 14	Laguna Colquicocha	8 825 350,0	314 951,0	4440	R
EU - 15	Río Patón	8 819 037,8	312 751,2	3950	R
EU - 17	Poza de sedimentación Añilcocha	8 823 613,0	316 484,0	4340	E
EU - 20	Descarga Túnel Patón	8 219 037,8	312 751,2	4102	R

Fuente: MEIA 2006.



Fuente: MEIA 2006 – Plano BI-3-002.018-2-28-018

27. Así mismo, en la MEIA 2006 se identifican los puntos de monitoreo de la Unidad Fiscalizable Uchucchacua, conforme se aprecia de su Anexo 4:

<sup>26</sup> Folios 81 y 82 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

IDENTIFICACION DE PUNTOS DE MONITOREO – CALIDAD DE AGUA			
NOMBRE DE LA EMPRESA	COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.		
NOMBRE UNIDAD OPERATIVA	U.P. UCHUCCHACUA		
NOMBRE DEL PUNTO	EU-20		
UBICACIÓN	Distrito	Oyón	
	Provincia	Oyón	
	Departamento	Lima	
	Región	Lima	
	Referencia	Descarga laguna Patón	
COORDENADAS UTM	Norte	8 219 038	Altitud 4 102 m.s.n.m.
	Este	312 751	



IDENTIFICACION DE PUNTOS DE MONITOREO – CALIDAD DE AGUA			
NOMBRE DE LA EMPRESA	COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.		
NOMBRE UNIDAD OPERATIVA	U.P. UCHUCCHACUA		
NOMBRE DEL PUNTO	EU-12		
UBICACIÓN	Distrito	Oyón	
	Provincia	Oyón	
	Departamento	Lima	
	Región	Lima	
	Referencia	Efluente hidroeléctrica Patón	
COORDENADAS UTM	Norte	8 819 021	Altitud 3 951 m.s.n.m.
	Este	312 823	



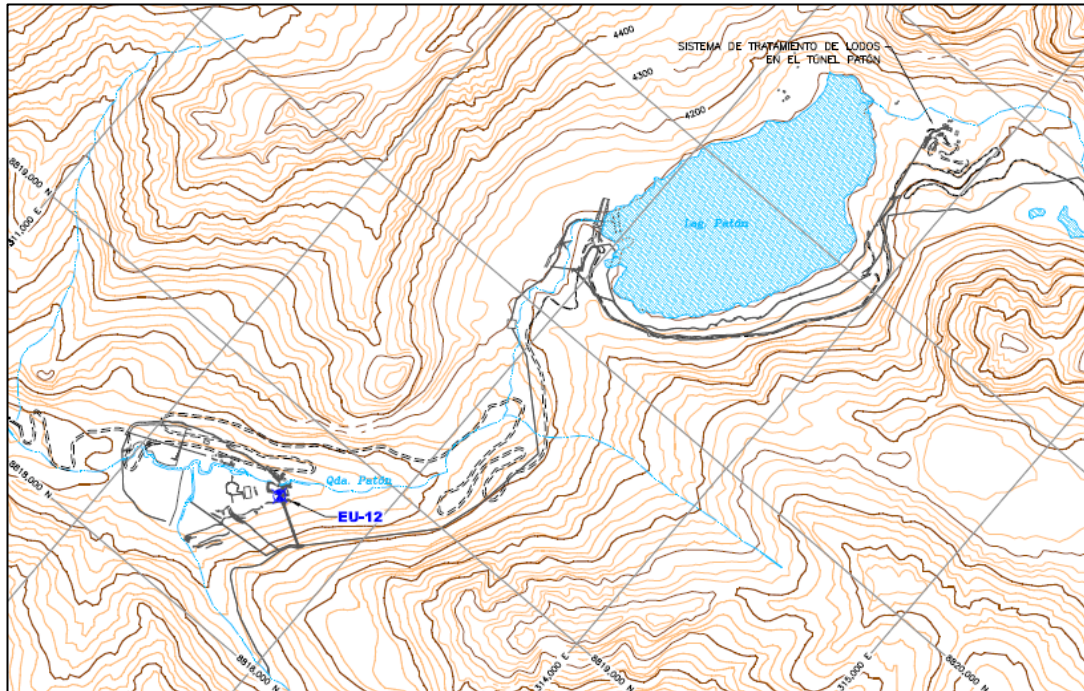
Fuente: MEIA 2006.

28. En tal sentido, de la revisión de la MEIA marzo 2014, en su Capítulo VII, referido a las Acciones Integrales para la Implementación de LMP y adecuación de ECA para agua<sup>27</sup>, precisa la ubicación de los puntos de control para efluentes y calidad de agua, señalando que el efluente minero EU-20 sería conducido, mediante un canal de concreto armado, hasta el canal que conduce las aguas hacia la hidroeléctrica Patón, teniendo como punto final de control el efluente EU-12 y el cuerpo receptor EU-15.
29. Asimismo, de manera complementaria, en el Capítulo VIII<sup>28</sup> de la MEIA marzo 2014, referido a las Medidas integrales de manejo ambiental para control, seguimiento y contingencia, señala que, como medidas de prevención y mitigación de impactos potenciales, se tiene el objetivo de optimizar el sistema de tratamiento de aguas de mina del Túnel Patón, cuyo efluente se encuentra en la estación EU-20, a fin de derivar este último hacia el canal que conduce las aguas a la hidroeléctrica Patón. En tal sentido y continuando con la evaluación de la MEIA marzo 2014, en el Programa Integral de Monitoreo Ambiental de Seguimiento y Control, se precisa el sustento para la ubicación de los puntos de control de efluentes de descarga, siendo que, por actividades de adecuación al Plan Integral de Monitoreo Ambiental, se anularía la estación de monitoreo EU-20, la cual sería derivada al canal que conduce las aguas a la hidroeléctrica Patón, cuya descarga final se ubica en la estación de monitoreo EU-12, conforme se observa del siguiente plano:

<sup>27</sup> Folio 88 del expediente.

<sup>28</sup> Folios 90 a 93 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: MEIA marzo 2014. Extracto del Plano M442-2010-MA-02, Anexo 10.

30. Posterior a ello, conforme a la MEIA diciembre 2014, y de la revisión del Informe que sustenta la aprobación de dicho instrumento, se tiene la incorporación del punto de monitoreo EU-19, como parte del programa de monitoreo ambiental, descrito como el efluente proveniente de la poza de sedimentación que contiene los efluentes domésticos e industriales tratados, antes de su envío a la hidroeléctrica Otuto (Patón). Así mismo, de acuerdo al levantamiento de observaciones realizadas por la DGAAM, se tiene que, en la observación 45, la autoridad señala que deberán mantener la estación EU-20 para el control de la calidad de efluente antes de la redirección a la central hidroeléctrica Otuto, debido a que, si sólo mantiene la estación EU-12, estaría controlando una dilución del EU-20.
31. Al respecto, el administrado, en la respuesta realizada a la Observación N° 45, señala que realiza el monitoreo interno del punto de control EU-19, ubicado a la salida de la poza de sedimentación del efluente tratado, antes de su envío a la central hidroeléctrica Otuto (Patón), para efectos del cumplimiento de los LMP y con la finalidad de descartar cualquier dilución, descartando cualquier descarga al ambiente.
32. En cuanto a la descripción de los puntos señalados y su ubicación, corresponde precisar la siguiente información:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Punto EU-19



Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	EU-19 <sup>(3)</sup>	Efluente proveniente de la poza de sedimentación que contiene los efluentes domésticos e industriales tratados, antes de su envío a la hidroeléctrica Otuto (Patón). <sup>(1)</sup> Agua residual industrial proveniente de la poza de sedimentación de la planta de tratamiento de agua residual industrial del túnel Patón, el cual era conducido mediante un canal de concreto hacia el punto de monitoreo de control EU-20. <sup>(2)</sup>	8 821 622	313 736	4 118

(1) Descripción obtenida de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa (U.E.A) "Uchuchacusa", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 637-2014-MEM/DGAM del 31 de diciembre de 2014. Tabla N° 7 de la página 37 de 77 del Informe 1285-2014-MEM-DGAM/DNAM/DGAM/D.

(2) Descripción obtenida durante la acción de supervisión regular - mayo 2019.

(3) El punto de monitoreo de control es considerado como efluente en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa (U.E.A) "Uchuchacusa", sin embargo, para la presente supervisión será considerado como agua residual industrial, porque no presentaba descarga hacia un cuerpo receptor.

Punto EU-12



Punto EU-20



Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	EU-12	Efluente de mina proveniente del sistema de tratamiento de agua del túnel Patón y de las aguas turbinadas de la hidroeléctrica Otuto (Patón). <sup>(1)</sup> Efluente proveniente de la planta de tratamiento de agua residual industrial del túnel Patón y la central hidroeléctrica Otuto, el cual descargaba en el río Patón. <sup>(3)</sup>	8 818 688	312 617	3 907
2	EU-20	Efluente de la Poza de sedimentación ubicado a la salida del Túnel Patón. <sup>(2)</sup> Efluente proveniente del túnel Patón, el cual descargaba en la cabecera del río Patón. <sup>(3)</sup>	8 820 236	312 939	4 086

(1) Descripción obtenida de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa (U.E.A) "Uchuchacusa", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 637-2014-MEM/DGAM del 31 de diciembre de 2014. Tabla N° 7 de la página 37 de 77 del Informe 1285-2014-MEM-DGAM/DNAM/DGAM/D.

(2) Descripción obtenida del Informe Técnico Sustentatorio sobre la Implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en la UEA Uchuchacusa, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 465-2013-MEM-AAM del 05 de diciembre de 2013. Tabla N° 7 de la página 9 del Informe N° 1626-2013-MEM-AMMUCV/CQB/CMC/LRM.

(3) Descripción obtenida durante la acción de supervisión regular - mayo 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

33. En base a la información señalada en el párrafo precedente, y de acuerdo a las coordenadas consignadas para los puntos EU-12 (Coordenadas UTM WGS 84 N8 818 688 E312 617), EU-19 (Coordenadas UTM WGS 84 N8 821 622 E313 736) y EU-20 (Coordenadas UTM WGS 84 N8 820 236 E312 939), a continuación, se presenta la ubicación georreferenciada de dichos puntos:



Elaboración: OEFA.

34. Considerando la información señalada previamente, y teniendo en cuenta que el punto de monitoreo EU-20 se anularía, puesto que su efluente, a través de canales de conducción, sería dirigido hacia la Central Hidroeléctrica Patón, es importante precisar que a la fecha de la Supervisión Especial 2018, no se evidenció que efectivamente el efluente proveniente de dicho punto haya sido reconducido, tal como se menciona tanto en la MEIA marzo 2014 como en la MEIA diciembre 2014.
35. En tal sentido, de acuerdo al ITS 2017<sup>29</sup>, se precisa que, debido a ciertos impedimentos, a la fecha de aprobación de dicho instrumento, el administrado no realizó la actividad de derivación propuesta en la MEIA marzo 2014 –Plan Integral-, siendo que el cronograma de reprogramación de la derivación se incluyó en la Actualización del Plan Integral de Adecuación de LMP y ECA” ingresado mediante escrito de registro 2682500 del 17 de febrero de 2017, el cual, de acuerdo a la revisión del sistema INTRANET del MINEM, se encontraría pendiente de atención<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Folio 25 (reverso) del expediente.

<sup>30</sup> Sistema Intranet – MINEM:



PERÚ


Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 36. Considerando ello, en el Informe que sustenta la aprobación del ITS 2017, también se señala que, frente al impedimento y actualización de cronograma indicados por el administrado, en tanto no se tenga culminada dicha derivación del efluente proveniente del túnel Patón, continuará siendo monitoreado en la estación de monitoreo EU-20 y reportado al MINEM, tal como el administrado lo realiza en la actualidad.
- 37. Conforme a ello, de acuerdo a lo señalado, en el segundo escrito de descargos, el administrado indica que el canal de derivación del efluente hacia la hidroeléctrica Patón está en proceso de construcción, la cual aún no se ha culminado, razón por la cual se continuó realizando el vertimiento en el punto EU-20, que cuenta con autorización de vertimiento, considerando por ende su monitoreo mensual y reporte trimestral a la ANA, siendo que ante a la DGAAM y OEFA se detalló que dicho punto se venía realizando como de monitoreo de control interno.
- 38. En ese sentido, durante el informe oral, después de reiterar nuevamente lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental referidos previamente, el administrado precisa que si bien el punto EU-20 ya ha sido anulado, se mantiene en las operaciones como un punto de control interno, cuyos resultados cumplen efectivamente con los LMP. En esa línea, también señala que los efluentes EU-20 y EU-19 corresponderían al mismo punto, puesto que este último está ubicado al lado de las pozas de sedimentación del túnel Patón y cumple con monitorear lo que finalmente se monitorea en el punto EU-20.
- 39. Al respecto, se debe reiterar que de acuerdo a lo indicado tanto en el ITS 2017 como en la información presentada por el administrado en su segundo escrito de descargos e informe oral, y considerando la Supervisión Especial 2018, se evidencia que el efluente EU-20 a la fecha no ha sido derivado al punto EU-12, por lo que dicho efluente continua su descarga en la cabecera del río Patón (MEIA diciembre 2014); en ese sentido, al no estar implementada la derivación que finalmente permitiría la anulación del punto EU-20, este último debe mantenerse bajo monitoreo periódico y sus resultados deben ser presentados ante el MINEM, tal y como se hacía de manera previa

		<b>MINEM</b> MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	<b>HOJA DE TRÁMITE</b>			2682500
<b>DOCUMENTO :</b> TUPA BG02.A - MODIFICACIÓN DE ESTUDIO AMBIENTAL PARA EXPLOTACIÓN MINERA (GRAN Y MEDIANA MINERÍA). CASO A: MODIFICACIÓN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO MINERO, ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS Y/O ACTIVIDADES CONEXAS (GRAN Y MEDIANA MINERÍA). <b>REMITENTE :</b> COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. <b>FECHA DE RECEPCIÓN :</b> 17/02/2017 17:13 <b>DESCRIPCIÓN :</b> PRESENTA MODIFICACION DE EIA / EXPLOTACION, CALIDAD AMBIENTAL UEA ICHUCHACUA. <b>ASUNTO ADICIONAL :</b>						
Nº	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción	
001	DGA - ADM - OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (ADM)	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	17/02/2017	20/02/2017	
002	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	Derivado	20/02/2017	23/02/2017	
003	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	En Comunicación	24/10/2017	24/10/2017	
004	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.	En Comunicación	24/10/2017	-	
005	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.	En Comunicación	24/10/2017	25/10/2017	
006	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	- AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA	Derivado	06/11/2017	09/11/2017	
007	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DEAM - DIRECCION DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA	Pendiente	02/10/2019	03/10/2019	

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2019.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

a la aprobación del MEIA marzo 2014 y MEIA diciembre 2014, es decir de manera trimestral.

40. Por otro lado, de acuerdo al Anexo I del segundo escrito de descargos, el administrado habría presentado informes de ensayo de monitoreo del punto EU-20 correspondientes a los periodos 2017 y 2018 (primer y segundo trimestre) y que fueron presentados a la ANA; al respecto, se advierte que los referidos informes corresponden a muestreos realizados durante el año 2017.
41. En relación a la presente conducta infractora, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de abril del 2018, ha indicado que las infracciones instantáneas conllevan a una situación antijurídica, toda vez que, una actividad en un solo momento genera la consumación del ilícito<sup>31</sup>, por lo que las acciones posteriores adoptadas los administrados no acredita la corrección de la conducta.
42. De conformidad con lo establecido en el considerando previo, se concluye que la presente conducta infractora, referida a la no presentación ante el Ministerio de Energía y Minas de los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al primer y segundo trimestre de 2017, tiene naturaleza instantánea, debido a que dicha infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado; por lo que, la presentación de dichos reportes tenían como plazo máximo hasta marzo y junio del 2017, respectivamente.
43. De acuerdo con lo indicado, por la naturaleza la infracción relacionada a la presentación trimestral de los reportes de monitoreo de los efluentes provenientes del punto de control EU-20 correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017, los medios probatorios adjuntados al Anexo I del segundo escrito de descargos, referidos a los resultados de monitoreo del punto de control EU-20, entre otros, por el periodo 2017, no subsanan la conducta infractora ni desvirtúan la responsabilidad del hecho imputado bajo análisis.
44. Asimismo, en cuanto a la información presentada con arreglo al Anexo 2 del segundo escrito de descargos, se refiere a la información complementaria presentada por el administrado ante la DGAAM respecto a los resultados de calidad de agua del punto de monitoreo EU-20, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2019, cabe precisar que la imputación materia de análisis se refiere a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes ante el MINEM respecto al punto de control EU-20, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017, por lo que, el medio probatorio indicado no guarda relación con el hecho imputado bajo análisis, por referirse a periodos distintos.
45. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó al MINEM los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al primer y segundo trimestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

<sup>31</sup> DEL PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. Consulta: 18 de julio de 2019. Disponible en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**III.3. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al tercer trimestre de 2017 y del punto de control EU-20 respecto al tercer y cuarto trimestre de 2017.**

a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

47. De acuerdo a lo señalado en el MEIA 2006, el administrado se comprometió a instalar tres (3) puntos de monitoreo de efluentes, los cuales deberán ser monitoreados de manera mensual.
48. Cabe reiterar que, en el MEIA marzo 2014 sobre el Plan Integral para la implementación de LMP de descarga de Efluentes Minero Metalúrgicos y Adecuación a los ECAs para Agua, describe la ubicación del punto de monitoreo de efluentes de descarga y calidad de agua del cuerpo receptor, EU-20 en la coordenada UTM 8 820 249.42 N, 312 941.27 E. Así también, en el MEIA diciembre 2014 se describe la ubicación de los puntos de monitoreo de efluentes de descarga y calidad de agua del cuerpo receptor, EU-12 con coordenada UTM 8 818 688 E, 312 617 N, y EU-19 con coordenada UTM 8 821 622 N, 313 736 E<sup>32</sup>, los cuales deben ser monitoreados y sus resultados deben ser remitidos de forma trimestral al MINEM.
49. Adicionalmente se debe indicar nuevamente que, con arreglo al ITS 2017, respecto al sistema de bombeo de agua interior mina, en tanto no se concluya con la derivación de efluentes provenientes del túnel Patón al punto de monitoreo EU-12, estos efluentes continuarán siendo monitoreados en el punto de monitoreo EU-20 y los resultados serán reportados al Ministerio de Energía y Minas de forma trimestral<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> MEIA DICIEMBRE 2014  
"(...)  
4.6 Programa de monitoreo ambiental  
"(...)  
Monitoreo de efluentes industriales. - Los parámetros a monitorear son: Caudal, pH, sólidos en suspensión, cianuro total, aceites y grasas, arsénico, cadmio, cobre, hierro, manganeso, plomo y zinc. Para el caso de los efluentes industriales, la frecuencia de monitoreo durante las etapas de construcción / operación será mensual. El reporte de los resultados del monitoreo al MEM será trimestral. Asimismo, la muestra de los efluentes cumplirá con los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Tabla N° 7. Puntos de control de monitoreo de efluentes industriales y domésticos

Código	Descripción	Coordenadas WGS 84 - Zona 18 S		Cuerpo receptor
		Este (m)	Norte (m)	
EU-19	Efluente proveniente de la poza de sedimentación que contiene los efluentes domésticos e industriales tratados, antes de su envío a la hidroeléctrica Otuto (Patón).	313 736	8 821 622	---
EU-12	Efluente de mina proveniente del sistema de tratamiento de agua del túnel Patón y de las aguas turbinadas de la hidroeléctrica Otuto (Patón).	312 617	8 818 688	Río Patón

(...)

Código	Descripción	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
Efluentes			
EU-20"	Efluente de Poza de sedimentación del Túnel Patón.	8 820 249,42	312 941,27

(...)"

<sup>33</sup> ITA 2017  
"(...)  
2.3.9.2 Justificación y descripción de los componentes a modificar  
"(...)  
2.3.9.2.6 Sistema de bombeo de agua interior Mina  
"(...)  
Tanto el Plan Integral para la adecuación al LMP y ECA (Plan Integral) aprobado mediante R.D. N° 113-2014-MEM de fecha 5 de marzo de 2014, como en la Modificación del EIA de la UEA Uchucchacua, se contempló que la estación de monitoreo EU-20 se anularía debido a que este efluente sería derivado a través de un hidroeléctrica de Otuto (Patón), el cual tiene su descarga final en la estación de monitoreo EU-12.  
Debido a impedimentos sociales, a la fecha el Titular no ha realizado la actividad de derivación propuesta en el Plan Integral. Dichos impedimentos fueron comunicados oportunamente a la OEFA. Actualmente, el cronograma de reprogramación de la derivación ha sido incluido en la Actualización del Plan Integral de Adecuación de LMP y ECA ingresado mediante Escrito N° 2582500 de fecha 17 de febrero del 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

50. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado

51. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que no se había presentado los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al tercer trimestre de 2017 y del punto de control EU-20 respecto al tercer y cuarto trimestre de 2017. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la revisión del INTRANET del MINEM<sup>35</sup>.

52. En la Resolución Subdirectoral, se señaló que el administrado no presentó ante el MINEM los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al tercer trimestre de 2017, y del punto de control EU-20 respecto al tercer y cuarto trimestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

53. Cabe mencionar que los monitoreos ambientales tienen como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente. En este sentido, la ausencia de los resultados de los monitoreos en los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al tercer trimestre del año 2017 y el punto de control EU-20 respecto al tercer y cuarto trimestre del mismo año, no permitieron a la autoridad conocer el estado de estas variables ambientales, información que sería de utilidad para que esta pueda tomar las acciones correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

c) Análisis de descargos

***Respecto a la obligación de presentar los reportes de monitoreo de los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al tercer trimestre de 2017***

54. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló los siguientes argumentos mediante los cuales solicitó el archivo del presente PAS:

(i) De acuerdo a lo aprobado en la MEIA diciembre 2014, se aprobó el monitoreo de efluentes en dos estaciones denominadas EU-19 y EU-12, cuyos resultados se cargaron en la plataforma ECO2BIZ mediante la cual el administrado gestiona la información de los resultados de monitoreo de sus unidades.

(ii) Al respecto, debido a un problema en la carga de datos en la plataforma ECO2BIZ, no se adjuntaron los resultados de monitoreo como parte del informe de monitoreo

---

*Frente a lo expuesto anteriormente, en tanto no se tenga culminada dicha derivación, el efluente proveniente del túnel Patón continuará siendo monitoreado en la estación de monitoreo EU-20 y reportando al MINEM tal como el titular lo realiza en la actualidad.*

*Cabe señalar que este efluente cuenta con la autorización de vertimiento vigente aprobada mediante resolución R.D. N° 102-2015-ANA-DGCRH el 16 de abril de 2015 por un periodo de seis años. (...)."*

<sup>34</sup> **INFORME DE SUPERVISIÓN**

*"14. Al respecto, de la revisión del reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre de 2017, se advierte que Buenaventura no reportó el monitoreo de los efluentes correspondientes a los puntos de control EU-12 y EU-19.*

*15. Asimismo, de la revisión de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres de 2017, y del correspondiente al primer trimestre de 2018, se advierte que Buenaventura no reportó el monitoreo del efluente correspondiente al punto de control EU-20."*

<sup>35</sup> Cabe precisar que en el numeral 16 del Informe de Supervisión, la DSEM señaló lo siguiente:

*"(...) 16. Asimismo, de la revisión INTRANET del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que Buenaventura no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12, EU-19 y EU-20, (...)"*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

trimestral del año 2017, por lo que, en el Anexo 3 del segundo escrito de descargos presenta los informes de ensayo respectivos.

55. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la Sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) La declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si el titular minero cumplió o no con su obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado, hecho que no sucedió en el presente caso.
  - (ii) Al respecto, corresponde mencionar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
  - (iii) Es así que, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el titular minero tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
56. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
57. Ahora bien, a través de su escrito de reconocimiento de responsabilidad, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2 materia del presente PAS, en el extremo referido a no presentar ante el MINEM, los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al tercer trimestre de 2017.
58. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
59. Conforme a lo indicado, el artículo 13° del RPAS<sup>37</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
(...)"*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.  
(...)"*

<sup>37</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

*"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad  
(...)"*

*13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, beneficio que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

60. En el presente PAS, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 2, *en el extremo referido a no presentar ante el MINEM los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al tercer trimestre de 2017*, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la presente Resolución (con posterioridad a la notificación del Informe Final), le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta respecto a los referidos hechos imputados, lo cual será desarrollado en el acápite denominado "Sanción a imponer" de la presente Resolución, y el informe de cálculo de multa que forma parte de la presente Resolución.

***Respecto a la obligación de presentar los reportes de monitoreo del punto de control EU-20 respecto al tercer y cuarto trimestre de 2017***

61. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló los siguientes argumentos mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS, señalando que, en cuanto al punto de control EU-20 respecto al tercer y cuarto trimestre de 2017, se tiene el mismo sustento indicado previamente, respecto a que no existe un incumplimiento al respecto puesto que sí se ha monitoreado el punto EU-20 con una frecuencia mensual y se ha reportado al MINEM, como se aprecia de los informes de monitoreo trimestrales de calidad de agua del año 2017 presentados a la DGAAM, en los cuales se precisó que las estaciones adicionales (EU-17 y EU-20), son monitoreadas como control interno, para luego ser reportadas a la ANA.
62. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la Sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) La responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, hecho que no sucedió en el presente caso.
  - (ii) En esa línea, cabe reiterar que conforme lo establecido en el MEIA 2006, MEIA marzo 2014, y en el ITS 2017, el administrado se encontraba obligado a monitorear el punto de control EU-20 y reportarlo ante al MINEM de forma trimestral, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto que cumplió con la presentación de los resultados del monitoreo en el punto de control EU-20 ante la ANA.

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

63. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
64. No obstante, conforme se ha indicado previamente, una vez notificado el Informe Final, el administrado procedió a presentar sus descargos al respecto, reiterando que, conforme al ITS 2017, el punto EU-20 no forma parte de los puntos de control de efluentes aprobados en el Programa de Monitoreo Ambiental, siendo que su monitoreo se estaría desarrollando como control interno para posteriormente ser reportadas a la ANA, de acuerdo a lo que detalló en los informes de monitoreo de calidad de agua presentados a la DGAAM.
65. Al respecto, es importante precisar que con arreglo a los fundamentos 26 a 40 de la presente Resolución, se desarrolla el análisis que permite determinar que, de acuerdo a lo indicado tanto en el ITS 2017 como en la información presentada por el administrado en su segundo escrito de descargos e informe oral, y considerando la Supervisión Especial 2018, se evidencia que el efluente EU-20 a la fecha no ha sido derivado al punto EU-12, por lo que dicho efluente continua su descarga en la cabecera del río Patón (MEIA diciembre 2014), por lo que, sin estar implementada la derivación que finalmente permitiría la anulación del punto EU-20, **este último debe mantenerse bajo monitoreo periódico y sus resultados deben ser presentados ante el MINEM, tal y como se hacía de manera previa a la aprobación del MEIA marzo 2014 y MEIA diciembre 2014, es decir de manera trimestral.**
66. Por lo que, para efectos de la presente imputación, en el extremo referido a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes ante el MINEM del punto de control EU-20 respecto al tercer y cuarto trimestre de 2017, nos remitimos a los fundamentos señalados previamente en la presente Resolución.
67. Asimismo, en relación a la presente conducta infractora, cabe reiterar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de abril del 2018, ha indicado que las infracciones instantáneas conllevan a una situación antijurídica, toda vez que, una actividad en un solo momento genera la consumación del ilícito, por lo que las acciones posteriores adoptadas los administrados no acredita la corrección de la conducta.
68. De conformidad con lo establecido en el considerando previo, es posible concluir que la presente conducta infractora referida a la no presentación ante el Ministerio de Energía y Minas de los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al tercer y cuarto trimestre de 2017, tienen naturaleza instantánea, debido a que dicha infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado; por lo que, la presentación de dichos reportes tenían como plazo máximo hasta setiembre y diciembre del 2017, respectivamente.
69. De acuerdo con lo indicado, por la naturaleza la infracción relacionada a la presentación trimestral de los reportes de monitoreo de los efluentes provenientes del punto de control EU-20 correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2017, los medios probatorios adjuntados al Anexo I del segundo escrito de descargos, referidos a los resultados de monitoreo del punto de control EU-20, entre otros, por el periodo 2017, no subsanan la conducta infractora bajo análisis.
70. Asimismo, en cuanto a la información presentada con arreglo al Anexo 2 del segundo escrito de descargos, se refiere a la información complementaria presentada por el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

administrado ante la DGAAM respecto a los resultados de calidad de agua del punto de monitoreo EU-20, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2019, cabe precisar que la imputación bajo análisis se refiere a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes ante el MINEM respecto al punto de control EU-20, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2017, por lo que, el medio probatorio indicado no guarda relación con el hecho imputado bajo análisis, por referirse a periodos distintos.

71. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó al MINEM los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al tercer trimestre de 2017 y del punto de control EU-20 respecto al tercer y cuarto trimestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al primer, segundo y tercer trimestre de 2018 y de los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al segundo y tercer trimestre de 2018.**
- a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental
  73. De acuerdo a lo señalado en el MEIA 2006, el administrado se comprometió a instalar tres (3) puntos de monitoreo de efluentes, los cuales se monitorearán mensualmente.
  74. Cabe reiterar que, en el MEIA marzo 2014 sobre el Plan Integral para la implementación de LMP de descarga de Efluentes Minero Metalúrgicos y Adecuación a los ECAs para Agua describe la ubicación del punto de monitoreo de efluentes de descarga y calidad de agua del cuerpo receptor, EU-20 en la coordenada UTM 8 820 249.42 N, 312 941.27 E. También, en el MEIA diciembre 2014 se describe la ubicación de los puntos de monitoreo de efluentes de descarga y calidad de agua del cuerpo receptor, EU-12 con coordenada UTM 8 818 688 E, 312 617 N, y EU-19 con coordenada UTM 8 821 622 N, 313 736 E, el cual debe ser remitido de forma trimestral al MINEM.
  75. Adicionalmente, el ITS 2017 respecto al sistema de bombeo de agua interior mina, señaló que en tanto no se concluya con la derivación de efluentes al punto de monitoreo EU-12, el efluente proveniente del túnel Patón continuará siendo monitoreado en el punto de monitoreo EU-20 y será reportado al MINEM de forma trimestral.
  76. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis del hecho imputado
77. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que no se había presentado los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al primer, segundo y

38

**INFORME DE SUPERVISIÓN**

"16. Asimismo, de la revisión del INTRANET del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que Buenaventura no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12, EU-19 y EU-20, correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2018."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

tercer trimestre de 2018, y de los puntos de control EU-12 y EU-19 no presentó los reportes de monitoreo correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2018. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la revisión del INTRANET del Minem<sup>39</sup>.

78. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que administrado no presentó ante el MINEM: (i) los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-20 respecto al primer, segundo y tercer trimestre; y (ii) los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al segundo y tercer trimestre del año 2018.
79. Cabe mencionar que los monitoreos ambientales tienen como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente. En este sentido, la ausencia de los resultados de los monitoreos en los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al segundo y tercer trimestre y el punto de control EU-20 respecto al primer, segundo y tercer trimestre del mismo año 2018, no permitieron a la autoridad conocer el estado de estas variables ambientales, información que sería de utilidad para que esta pueda tomar las acciones correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

c) Análisis de descargos

**Respecto a la obligación de presentar los reportes de monitoreo de los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al segundo y tercer trimestre de 2018**

80. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que los reportes de monitoreo correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2018 correspondientes a los puntos EU-12 y EU-19 fueron presentados a la DGAAM dentro del plazo establecido. A fin de acreditar ello, adjuntó el cargo de entrega del segundo trimestre del 2018 (Expediente N° 2830323) y del tercer trimestre del 2018 (Expediente N° 2857098), conforme se observa a continuación:

	Nombre del Archivo Adjunto	Tamaño (Kb)	Descripción
1	Informe 2do Trimestre Agua- Uchucchacua_1.pdf	7953	INFORME
2	Carta_Uchucchacua_Agua.pdf	172	CARTA

<sup>39</sup>

Cabe precisar que en el numeral 16 del Informe de Supervisión, la DSEM señaló lo siguiente:  
“(…) 16. Asimismo, de la revisión INTRANET del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que Buenaventura no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12, EU-19 y EU-20, (…)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Consulta del Expediente N° 2857098 27/09/2018 19:35:35 p.m.

Datos Solicitados por - COMPANIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

Unidad Orgánica \* DIRECCION GRAL. DE ASUNT. AMB. MINEROS-N

Tipo Documento \* INFORME INF. MONITOREO AGUA-3ER TRIMESTRE 2018-UCHUCCI

Asunto \* En cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Instrumento Ambiental de la Unidad Uchucchacua, se adjunta informe del monitoreo de agua correspondiente al TERCER TRIMESTRE DEL 2018.

Observaciones Ingrese aquí sus observaciones (No es obligatorio).

Documento(s) \*

	Nombre del Archivo Adjunto	Tamaño (Kb)	Descripción
1	Informe Trimestral Agua - Uchucchacua - MEM.pdf	2523	Informe Trimestral de Monitoreo

Mostrando 1 - 1 de 1

(\*) Datos Obligatorios Cerrar

Fuente: Primer escrito de descargos - Anexo 4

81. Al respecto, de la revisión de la información adjuntada, la Autoridad Instructora advirtió que efectivamente el administrado sí cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12 y EU-19 para el segundo y tercer trimestre del 2018, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
82. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se concluye que el presente extremo de la imputación en mención no constituiría un incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables asumidos por el administrado, en tanto si cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12 y EU-19 para el segundo y tercer trimestre del 2018 ante el MINEM, y dentro del plazo establecido.
83. Bajo este contexto, y en atención a los principios de verdad material y debido procedimientos establecidos en el TUO de la LPAG<sup>40</sup>, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo referido a la presentación de los reportes de monitoreo ante el MINEM, de los puntos EU-12 y EU-19 correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2018.**
84. En consecuencia, el extremo que se mantiene del presente hecho imputado está referido a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al primer, segundo y tercer trimestre de 2018.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

***Respecto a la obligación de presentar los reportes de monitoreo del punto de control EU-20 respecto al primer, segundo y tercer trimestre de 2018***

85. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló los siguientes argumentos mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS, señalando que, en cuanto al punto de control EU-20 respecto al tercer y cuarto trimestre de 2017, se tiene el mismo sustento indicado previamente referido a la inexistencia de un incumplimiento puesto que sí se ha monitoreado el punto EU-20 con una frecuencia mensual y se ha reportado al MINEM, como se aprecia de los informes de monitoreo trimestrales de calidad de agua del año 2017 presentados a la DGAAM, en los cuales se precisó que las estaciones adicionales (EU-17 y EU-20), son monitoreadas como control interno, para luego ser reportadas a la ANA.
86. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la Sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo que, de la revisión del escrito de descargos, advirtió que en los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2018 presentados por el administrado ante el MINEM, únicamente indicó que la estación EU-20 es monitoreada para el control interno y posteriormente se reportan los resultados a la ANA, no consignando los resultados del monitoreo mensual correspondientes al punto de control EU-20, y en consecuencia no presentados ante el MINEM, materia de análisis del presente incumplimiento.
87. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
88. En el segundo escrito de descargo el administrado reiteró que, conforme al ITS 2017, el punto EU-20 no forma parte de los puntos de control de efluentes aprobados en el Programa de Monitoreo Ambiental, siendo que su monitoreo se estaría desarrollando como control interno para posteriormente ser reportadas a la ANA, de acuerdo a lo que detalló en los informes de monitoreo de calidad de agua presentados a la DGAAM.
89. Al respecto, es importante precisar que con arreglo a los fundamentos 26 a 40 de la presente Resolución, se desarrolla el análisis que permite determinar que, de acuerdo a lo indicado tanto en el ITS 2017 como en la información presentada por el administrado en su segundo escrito de descargos e informe oral, y considerando la Supervisión Especial 2018, se evidencia que el efluente EU-20 a la fecha no ha sido derivado al punto EU-12, por lo que dicho efluente continua su descarga en la cabecera del río Patón (MEIA diciembre 2014), por lo que, sin estar implementada la derivación que finalmente permitiría la anulación del punto EU-20, este último debe mantenerse bajo monitoreo periódico y sus resultados deben ser presentados ante el MINEM, tal y como se hacía de manera previa a la aprobación del MEIA marzo 2014 y MEIA diciembre 2014, es decir de manera trimestral.
90. Por lo que, para efectos de la presente imputación, en el extremo referido a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes ante el MINEM del punto de control EU-20 respecto al primer, segundo y tercer trimestre de 2018, nos remitimos a los fundamentos 26 a 40 señalados previamente.
91. En relación a la presente conducta infractora, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de abril del 2018, ha indicado que las infracciones instantáneas conllevan a una situación antijurídica, toda

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

vez que, una actividad en un solo momento genera la consumación del ilícito, por lo que las acciones posteriores adoptadas los administrados no acredita la corrección de la conducta.

92. De conformidad con lo establecido en el considerando previo, es posible concluir que la presente conducta infractora referida a la no presentación ante el Ministerio de Energía y Minas de los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al primer, segundo y tercer trimestre de 2018, tienen naturaleza instantánea, debido a que dicha infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado; por lo que, la presentación de dichos reportes tenían como plazo máximo hasta marzo, junio y setiembre del 2018, respectivamente.
93. De acuerdo con lo indicado, por la naturaleza la infracción relacionada a la presentación trimestral de los reportes de monitoreo de los efluentes provenientes del punto de control EU-20 correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2018, los medios probatorios adjuntados al Anexo I del segundo escrito de descargos, referidos a los resultados de monitoreo del punto de control EU-20, entre otros, por el periodo 2017, no subsanan la conducta infractora bajo análisis.
94. Asimismo, en cuanto a la información presentada con arreglo al Anexo 2 del segundo escrito de descargos, se refiere a la información complementaria presentada por el administrado ante la DGAAM respecto a los resultados de calidad de agua del punto de monitoreo EU-20, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2019, cabe precisar que la imputación bajo análisis se refiere a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes ante el MINEM respecto al punto de control EU-20, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2018, por lo que, el medio probatorio indicado no guarda relación con el hecho imputado bajo análisis, por referirse a periodos distintos.
95. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó al MINEM los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al primer, segundo y tercer trimestre de 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
96. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS, en el extremo referido a la no presentación al MINEM de los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al primer, segundo y tercer trimestre de 2018.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

97. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

98. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.
99. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
100. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

43

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

44

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

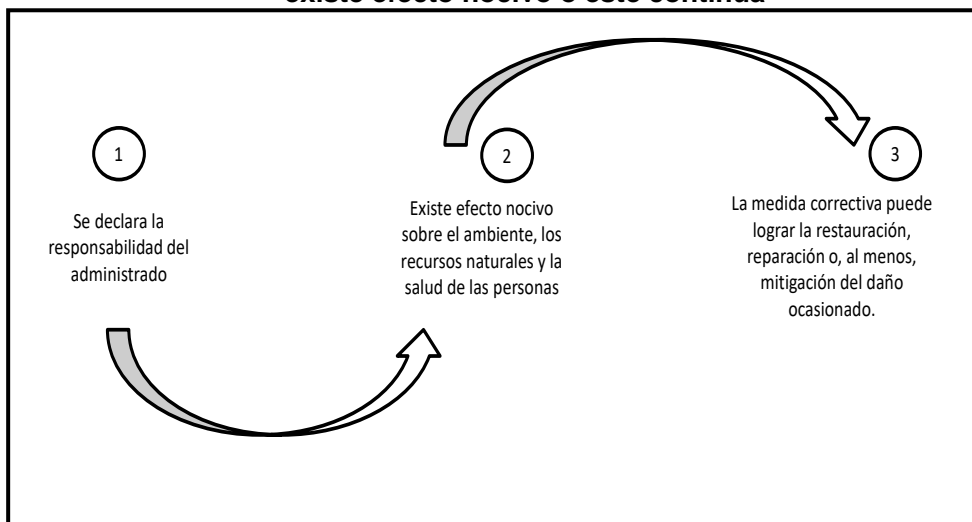
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

101. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>45</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
102. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>46</sup> conseguir a través del dictado de la medida

<sup>45</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>46</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

103. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

104. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2**

**Hechos imputados N° 1, 2 y 3 (en el extremo referido a que el administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20, respecto al primer, segundo y tercer trimestre del 2018)**

105. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras N° 1, 2 y 3 están referidas a que el administrado no presentó, ante el Ministerio de Energía y Minas, el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre de 2017 de los puntos de control EU-12 y EU-19; y los reportes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, y el primer, segundo y tercer trimestre de 2018 del punto de control EU-20.

106. De la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado no presentó ante el MINEM los reportes de monitoreo de efluentes referidos, correspondientes al tercer trimestre de 2017 de los puntos de control EU-12 y EU-19; y los reportes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, y el primer, segundo y tercer trimestre de 2018 del punto de control EU-20.

107. Sobre el particular, es preciso reiterar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018; señaló que, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos<sup>47</sup>.

108. En tal sentido, se advierte que los incumplimientos por la presentación al Ministerio de Energía y Minas de los informes trimestrales de monitoreo de calidad de efluentes correspondiente al tercer trimestre de 2017 de los puntos de control EU-12 y EU-19; y los reportes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, y el primer, segundo y tercer trimestre de 2018 del punto de control EU-20 no han originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
109. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dichas conductas.
110. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
111. Por último, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

**V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2 Y 3 (EN EL EXTREMO REFERIDO A QUE EL ADMINISTRADO NO PRESENTÓ ANTE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, LOS REPORTES DE MONITOREO DE EFLUENTES DEL PUNTO DE CONTROL EU-20 RESPECTO AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE DE 2018)**

**V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones**

112. De la lectura del Artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
113. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el

<sup>47</sup> Véase para el caso concreto, los considerandos 53 al 56 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018.

<sup>48</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 3°.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

caso de las multas<sup>49</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11<sup>50</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

114. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>51</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>52</sup>.
115. En el presente caso, y en aplicación de la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01590-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del 2019 (en adelante, **informe de**

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

<sup>51</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

<sup>52</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>53</sup>.

116. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>54</sup>, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **6.00 UIT** (seis y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
2	El administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al tercer trimestre de 2017 y del punto de control EU-20 respecto al tercer y cuarto trimestre de 2017.	2.39 UIT
3	El administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al primer, segundo y tercer trimestre de 2018.	3.61 UIT
	<b>Multa total</b>	<b>6.00 UIT</b>

**VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

117. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
118. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>55</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>56</sup>	MC
----	--	---	----	----	---	------------------	----

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)."

<sup>54</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)."

<sup>55</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>56</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

1	El administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al primer y segundo trimestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al tercer trimestre de 2017.	NO	SI	X	SI	SI – 30%	NO
2	El administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al tercer y cuarto trimestre de 2017.	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EU-12 y EU-19 respecto al segundo y tercer trimestre de 2018.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20 respecto al primer, segundo y tercer trimestre de 2018.	NO	SI	X	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

\*No inicio

119. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento

---

del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 (en el extremo referido a que el administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20, respecto al primer, segundo y tercer trimestre del 2018) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0905-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 (en el extremo referido a que el administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20, respecto al primer, segundo y tercer trimestre del 2018) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0905-2019-OEFA/DFAI-SFEM a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, con una multa ascendente de 6.00 UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 (en el extremo referido a que el administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas los reportes de monitoreo de efluentes del punto de control EU-20, respecto al primer, segundo y tercer trimestre del 2018) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0905-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Artículo 8°.** - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.**- Notificar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/rjr/rcn



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03918608"



03918608